

RESOLUCION NUMERO 044-SAPP-03/01/2019.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, tres de enero del año dos mil diecinueve.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-010-2016-6** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la Sociedad de Propósito Especial **Puertos Marítimos de Honduras** Sociedad Anónima de Capital Variable (PMH) constituida por el Fiduciario del Proyecto “Estructuración, Desarrollo y Financiamiento de la Operación de la Terminal de Graneles de Puerto Cortes”, imponiéndole sanción económica por Falta Grave incurrida en el cumplimiento de su responsabilidad respecto a la construcción de las Obras de la Terminal de Graneles; valorado el mérito de las diligencias practicadas el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-256-2016 la Superintendencia comunico oficialmente al Gerente General de Puertos Marítimos de Honduras S.A. de C.V. (PMH), la instrucción de Oficio de Procedimiento Administrativo imponiendo a Puertos Marítimos de Honduras S. A. de C. V. (PMH) sanción económica por Falta Grave incurrida en el cumplimiento de su responsabilidad respecto a la construcción de las Obras de la Terminal de Graneles de Puerto Cortes; la responsabilidad imputada a Puertos Marítimos de Honduras S. A. de C. V. (PMH) se establece en las clausulas 4 y 5 del Contrato de Servicios de Administración y Supervisión de la Terminal de Graneles de Puerto Cortes que en fecha 13 de septiembre del año 2012 suscribió con el Fiduciario del proyecto Banco Atlántida S.A. Para los efectos de que formulara descargos y presentara la documentación que considerara pertinente, se acompañó al Oficio la providencia emitida en fecha 6 de junio del año 2016 por la Superintendencia.

CONSIDERANDO DOS (2): Que consta en la providencia emitida por la Superintendencia, que el Comité Técnico del Fideicomiso en fecha 31 de mayo del año 2013 adjudico al CONSORCIO COPRECA-CYES la construcción de las obras de la Terminal de Graneles, y el Consorcio el 17 de julio del año 2013 suscribió el “Contrato de Ejecución de las Obras del Proyecto de Modernización de la Terminal de Graneles Solidos de Puerto Cortes” con el Fiduciario del proyecto Banco Atlántida S.A. Como en la cláusula 34 del Contrato de Ejecución de las Obras se establece que el control y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el CONTRATISTA estará a cargo del CONTRATANTE y/o quien este determine, Puertos Marítimos de Honduras S.A. de C.V. (PMH) en virtud del Contrato que suscribió con el Fiduciario, asumió la responsabilidad de controlar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el CONSORCIO COPRECA-CYES relacionadas con la construcción de las obras de la Terminal de Graneles de Puerto Cortes.

CONSIDERANDO TRES (3): Que como en la cláusula 6.2 del Contrato de Ejecución de las Obras se establece para ejecutar las obras un plazo de 16 meses calendario contados desde la

fecha fijada en el Acta de Inicio de Obras, y el Comité Técnico del Fideicomiso aprobó ampliar el plazo para la finalización de las obras hasta el 30 de diciembre del año 2015 según consta en las Actas 34 de fecha 10 de octubre del año 2014 y 39 de fecha 23 de julio del año 2015, la Dirección Técnica de la Superintendencia como resultado del Análisis Técnico efectuado sobre la situación el cual se encuentra contenido en el Memorándum DT-194-2016, es concluyente al determinar: que no existen razones que justifiquen que las obras de la Terminal de Graneles no hayan sido ejecutadas en el plazo de ejecución ampliado y que la no construcción de las obras causa enormes perjuicios que impiden el óptimo desarrollo y operación de la Terminal en perjuicio de los usuarios generando expectativas negativas para el adecuado desarrollo del proyecto.

CONSIDERANDO CUATRO (4). Que en fecha 14 de junio del 2016 Puertos Marítimos de Honduras S. A. de C. V. (PMH) representada mediante Carta Poder por el Abogado Luis Esteban Martínez Sánchez miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 16852, formula descargos expresando que no es sujeto pasivo de la APP ya que no opera, mantiene una APP, sino que es un vehículo creado con la finalidad de coadyuvar en la administración, supervisión y mantenimiento de la ejecución del proyecto, actividad que ha cumplido. Que es infundada la afirmación de la SAPP de que no existen razones técnicas que justifiquen que las obras no hayan sido ejecutadas en el plazo de ejecución ampliado, ya que no tiene responsabilidad directa o indirecta en la ejecución de las obras, las ampliaciones de plazo aprobadas por el Comité Técnico fueron por causas externas imputables a terceros o por razones que le son ajenas. Al asumir los riesgos del proyecto, no asume las responsabilidades de los distintos agentes como ser el operador y el constructora, ya que estos tiene su propio contrato con sus obligaciones y cada uno es obligado a cumplir su contrato.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que Puertos Marítimos de Honduras S. A. de C. V. (PMH) propuso siete medios de prueba documentales los que fueron admitidos; de la evacuación de los medios de prueba se desprende lo siguiente: a) Del medio de prueba número uno consistente en el Acta número 43 de la sesión celebrada por el Comité Técnico del Fideicomiso en fecha 2 de diciembre del año 2015, *“que los miembros con derecho a voto manifiestan su acuerdo por unanimidad, de aprobar la ampliación del plazo solicitado hasta el mes de julio de 2016, procediendo a formalizar la nota de cambio respectiva (Asunto Sexto)”*. b) Del medio de prueba número dos consistente en el Acta número 45 de la sesión celebrada por el Comité Técnico del Fideicomiso en fecha 15 de enero del año 2016, *“que los miembros con derecho a voto de manera unánime acuerdan dar por terminado el contrato de ejecución de las obras firmado con el Consorcio COPRECA-CYES por haberse extinguido de forma natural el 4 de diciembre del 2015, se instruye al Fiduciario para que proceda a notificar la terminación y se le autoriza para negociar con la empresa ETERNA S.A. la terminación de las obras. Asimismo se autoriza a PMH para que ejecute de forma conjunta con la empresa Keller Cimentaciones la actividad del jet-grouting (Asunto Cuarto)”*. c) Del

medio de prueba número tres consistente en el Acta número 46 de la sesión celebrada por el Comité Técnico del Fideicomiso en fecha 18 de enero del año 2016, “*que los miembros con derecho a voto por unanimidad ratificaron la terminación formal del contrato de construcción y ejecución de las obras de modernización de la Terminal de Graneles de Puerto Cortes que se mantenía con el Consorcio COPRECA-CYES e instruyen al Fiduciario para que proceda con la notificación respectiva (Asunto Quinto)*”. d) Del medio de prueba número cuatro consistente en el Acta número 48 de la sesión celebrada por el Comité Técnico del Fideicomiso en fecha 20 de abril del año 2016, “*que los miembros con derecho a voto de forma unánime autorizan de manera expresa la contratación de la empresa Eterna S.A. y aprueban el contrato de construcción firmado entre Puertos Marítimos de Honduras y Eterna S.A. por un valor de US\$8,366,471.41, por un plazo de 5 meses contados a partir del 1 de abril del año en curso, plazo que queda sujeto al tiempo que lleve consolidar el suelo marino, pudiendo extenderse hasta noviembre del 2016 (Asunto Quinto)*”. e) Del medio de prueba número cinco consistente en Informe de PMH al mes de Agosto del año 2016, “*descripción de los factores de atraso: entrega tardía del área concesionada por parte de la ENP, elementos hundidos en el sitio de las obras, régimen de lluvias, comportamiento del suelo marino en el sitio de las obras, contratación de nuevo contratista, ejecución del jet grouting*”. f) Del medio de prueba número seis consistente en Descripción de las Obras de PMH al mes de julio del año 2016; “*el avance de las obras para la rehabilitación del muelle 3A de un 92% y el avance de las obras de ampliación del muelle 3B de un 83%*”. g) Del medio de prueba número siete consistente en Cuatro Actas de Toma de Posesión Parcial de Bienes, “*la forma y época de entrega de los bienes que conforman el área de la Concesión*”.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que la Dirección Técnica de la Superintendencia emitió el Dictamen número SAPP-DT-011-2016 en el cual expresa: Que en los tiempos de ampliación cedidos por derecho al contrato de ejecución, se cubren los atrasos habidos que PMH describe en su informe, los problemas nuevos que surgieron por no tener un buen estudio geológico, no haber realizado en su momento diversas soluciones planteadas y tomar como solución alternativa planteada con anterioridad, debieron ser solucionados en ese tiempo oficial dado y notificado, las razones de extinción de un contrato entre las partes no exime de la responsabilidad de finalizar la obra en el tiempo al Contratante y que debía ser logrado en el tiempo oficial. Se observa en el sitio del proyecto ejecución de obras en proceso que debió finalizar en el mes de diciembre del 2015.

CONSIDERANDO SIETE (7): Que la Dirección Legal de la Superintendencia emitió el Dictamen número DL-18-2017 en el cual expresa: VALORACION SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE PMH EN LA EJECUCION DE LAS OBRAS. Si bien es cierto que el plazo para la ejecución de las obras fue objeto de múltiples ampliaciones, situación que dio lugar a que las mismas fueran objeto de recepción final el 31 de enero del 2017, cuando debieron ser entregadas el 26 de diciembre del 2014, también es innegable el hecho de que las

valoraciones que dan lugar a una justificación para ampliar el plazo por parte de la persona que corresponde, nunca fueron objeto de cuestionamiento previo a su otorgamiento, existiendo según los documentos incorporados al Expediente, la anuencia de todas las partes involucradas, como, Comité Técnico, Banco Fiduciario, Administrador y Supervisor del Proyecto. A nuestro parecer, **el responsable en la ejecución de las obras es Banco Atlántida**, en su calidad de contratante en el contrato para la Ejecución de las Obras de Modernización de la Terminal de Graneles Solidos de Puerto Cortes, Honduras, esto en razón de lo que establece el último párrafo de la Cláusula Cinco (5) del Contrato de Servicios de Administración y Supervisión de la Terminal de Graneles de Puerto Cortes, que dice: **Es entendido por las partes que ninguna previsión del presente Contrato deberá entenderse como una delegación de las responsabilidades del Fiduciario por mandato de la Ley y del Contrato de Fideicomiso referido, mismas que recaen y recaerán exclusivamente sobre el CONTRATANTE. SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS.** Esta Dirección considera innecesario, por ahora, pronunciarse sobre los descargos presentados por Puertos Marítimos de Honduras S.A. por la razón de que se trata de un asunto de mero derecho, cuya valoración descarta como responsable de la no ejecución de las obras a PMH, considerando que su labor es de supervisor.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, **RESUELVE: PRIMERO.** Declarar que en el presente Procedimiento Administrativo instruido de Oficio contra la Sociedad de Propósito Especial Puertos Marítimos de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable (PMH) constituida por el Fiduciario del Proyecto “Estructuración, Desarrollo y Financiamiento de la Operación de la Terminal de Graneles de Puerto Cortes” Banco Atlántida Sociedad Anónima, no procede la imposición de sanción por ser innegable el hecho de que las valoraciones que dieron lugar a las justificaciones para que el Comité Técnico del Fideicomiso ampliara el plazo establecido originalmente para la ejecución de las Obras, nunca fueron objeto de cuestionamiento por las partes involucradas en el proyecto. En su calidad de Fiduciario del Proyecto y por ende de contratante en el contrato para la Ejecución de las Obras de Modernización de la Terminal de Graneles Solidos de Puerto Cortes, corresponderá a Banco Atlántida Sociedad Anónima asumir lo que en derecho corresponda al rendir cuentas de su gestión como Fiduciario del Proyecto “Estructuración, Desarrollo y Financiamiento de la Operación de la Terminal de Graneles de Puerto Cortes”. **SEGUNDO.** Ordenar el cierre de las acciones administrativas practicadas en el presente Procedimiento Administrativo instruido de Oficio contra la Sociedad de Propósito Especial Puertos Marítimos de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable (PMH). **Y MANDA:**

Se archiven las diligencias practicadas que se encuentran contenidas en el presente expediente administrativo.- NOTIFIQUESE.


ABOGADO. EMILIO CABRERA CABRERA
SUPERINTENDENTE




ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



Yo José Walter Bodden, actuando en mi condición de apoderado legal de P.M.P, me notifico de la presente resolución, a las 9:07 am, a los 30 días del mes de abril del 2019. Por este mismo acto, solicito una copia simple de la presente resolución y una certificación de la misma.









Recibi copia simple de la presente resolución.





RESOLUCION NUMERO 045-SAPP-03/01/2019.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, tres de enero del año dos mil diecinueve.

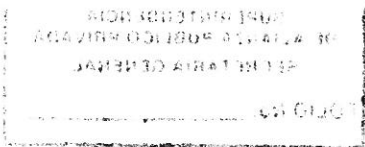
VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-022-2017-7** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la sociedad mercantil **Concesionaria Vial Honduras** sociedad anónima de capital variable (COVI HONDURAS), Concesionario del Corredor Logístico Goascoran-Villa de San Antonio y Tegucigalpa-San Pedro Sula-Puerto Cortes, por no efectuar Medición Semestral de Tiempo de Espera en Cola (TEC) en la forma establecida contractualmente; valorado el mérito de las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-650-2017 la Superintendencia comunico oficialmente al Representante del Concesionario del Corredor Logístico la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras sociedad anónima de capital variable (COVI HONDURAS), que fue instruido Procedimiento Administrativo de Oficio “por no efectuar Medición Semestral de Tiempo de Espera en Cola (TEC) en la forma establecida contractualmente”. Para los efectos de que formulara descargos y presentara la documentación que considerara pertinente, se acompañó al Oficio la providencia emitida en fecha 31 de octubre del año 2017 por la Superintendencia.

CONSIDERANDO DOS (2). Que en la providencia emitida por la Superintendencia consta, que la Etapa de Explotación de la Concesión se inició el 2 de octubre del año 2015 y que el 4 de noviembre del año 2016 el Concesionario presento Informe de Medición efectuada el 27 y 28 de octubre del año 2016, empero no ha informado el resultado de la Medición del Tiempo de Espera en Cola (TEC) correspondiente al primer semestre del año 2017 que se cumplió el 12 de abril del año 2017 y al segundo semestre del año 2017 que se cumplió el 12 de octubre del año 2017; que como se le solicito mediante Oficio SAPP-621-2017 que informara si ha realizado la Medición Semestral del año 2017 y los resultados obtenidos, informo que se encuentra efectuando las evaluaciones y remitirá los resultados el 31 de octubre del año 2017.

CONSIDERANDO TRES (3). Que en fecha 9 de noviembre del 2017 la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras sociedad anónima de capital variable (COVI HONDURAS) representada mediante Carta Poder por el Abogado Omar Alexis Claros Carias miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 9238, formula descargos en los siguientes términos: “Que consta mediante Oficio 773-2017-CVH-TGU recibido por la Superintendencia el 31 de octubre del 2017, que el informe semestral de TEC para el segundo semestre de este año fue cumplido en tiempo y forma, en cuanto al primer informe y debido a los resultados adecuados de la medición, el mismo fue elaborado en las fechas establecidas por el Contrato y por un error involuntario no fue presentado en el plazo establecido, debiendo



considerar la Superintendencia la falta como una falta leve, por no tener consecuencia alguna en el servicio prestado actualmente y siendo coherente con su Reglamento de Sanciones, establecer como multa máxima una amonestación escrita.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que la Dirección Legal de la Superintendencia en el Dictamen número DL-21-2017 como resultado del estudio realizado a los antecedentes y a los descargos formulados expresa que, los descargos no son aceptables ya que el Contrato es claro en cuanto a las obligaciones contractuales de las partes derivadas de la firma del mismo, a las que se debe dar estricto cumplimiento y para el caso la sección 3 numeral 7.6 del referido contrato estipula los lineamientos y periodicidad que debe seguirse para la presentación de informes de Tiempo de Espera en Cola (TEC). Considera que existe incumplimiento contractual por parte del Concesionario por no haber presentado la medición semestral de Tiempo de Espera en Cola (TEC) que corresponde al primer semestre de 2017 en la forma establecida en el Contrato. Por lo anterior recomienda imponer la sanción económica de doscientos dólares (US\$200.00) diarios establecida en el Anexo V Tabla No.5 cláusula 8.3 por cada día de atraso y hasta la fecha de presentación del informe.

CONSIDERANDO CINCO (5). Que como en el Anexo I del Contrato de Concesión, Sección 3, numeral 7.6 expresamente se establece que, “el Concesionario efectuara al menos una medición semestral TEC e informara de sus resultados a la Superintendencia antes de los siete (7) días calendario de efectuada”, se considera como fecha para presentar los resultados de la medición correspondiente al primer semestre el 19 de abril del 2017, y para la medición correspondiente al segundo semestre el 19 de octubre del año 2017. El Concesionario presento únicamente el 31 de octubre del año 2017 el resultado de la medición correspondiente al segundo semestre del año 2017, por lo que resulta evidente el incumplimiento del Concesionario de la obligación contractual.


CONSIDERANDO SEIS (6). Que en el Contrato de Concesión primer párrafo de la cláusula 15.7, se dispone que *“la Superintendencia tiene competencia para aplicar sanciones al CONCESIONARIO en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme las disposiciones de este contrato, y los reglamentos que dicte sobre la materia. El CONCESIONARIO deberá proceder al cumplimiento de las sanciones que imponga la SAPP de acuerdo a las Normas Regulatorias”*, y en la Tabla 5 del Anexo V del Contrato de Concesión sobre las penalidades referidas al Capítulo VIII del Contrato de Concesión, se establece como penalidad aplicable por el atraso en la entrega de informes relativos al desarrollo de la Explotación de la Concesión (Cláusula 8.5 del Contrato de Concesión), un monto de US\$200.00 por cada día de atraso.

CONSIDERANDO SIETE (7). Que el artículo 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, otorga a la Superintendencia la atribución de “aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Clausula 15.7, Anexo I, y Anexo V Tabla 5 del Contrato de Concesión del Corredor Logístico Goascoran-Villa de San Antonio y Tegucigalpa-San Pedro Sula-Puerto Cortes, **RESUELVE: PRIMERO.** Declarar en incumplimiento a la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras sociedad anónima de capital variable (COVI HONDURAS), de la obligación de presentar en el plazo establecido en el Contrato de Concesión, los resultados de la Medición de Tiempo de Espera en Cola (TEC) que efectuó para el primer semestre del año 2017. **SEGUNDO.** Imponer a la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras sociedad anónima de capital variable (COVI HONDURAS) por no presentar a la Superintendencia los resultados de la Medición de Tiempo de Espera en Cola (TEC) que efectuó para el primer semestre del año 2017, penalidad por un monto de treinta y nueve mil dólares exactos (US\$39,000.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América, por 195 días de incumplimiento comprendidos del 19 de abril del año 2017 al 31 de octubre del año 2017, aplicando una penalidad de doscientos dólares exactos (US\$200.00) por cada día de atraso, con el apercibimiento de que en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la Notificación de la presente Resolución debe presentar el Informe a la Superintendencia para su integración a los documentos de Regulación de la Concesión. **TERCERO.** Declarar en incumplimiento a la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras sociedad anónima de capital variable (COVI HONDURAS), de la obligación de presentar en el plazo establecido en el Contrato de Concesión, los resultados de la Medición de Tiempo de Espera en Cola (TEC) que efectuó para el segundo semestre del año 2017. **CUARTO.** Imponer a la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras sociedad anónima de capital variable (COVI HONDURAS) por presentar fuera del plazo a la Superintendencia los resultados de la Medición de Tiempo de Espera en Cola (TEC) que efectuó para el segundo semestre del año 2017, penalidad por un monto de dos mil cuatrocientos dólares exactos (US\$2,400.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América, por 12 días de incumplimiento comprendidos del 19 de octubre del año 2017 al 31 de octubre del año 2017, aplicando una penalidad de doscientos dólares exactos (US\$200.00) por cada día de atraso. **QUINTO.** Ordenar al Concesionario del Corredor Logístico la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras sociedad anónima de capital variable (COVI HONDURAS), pagar la sanción impuesta por un monto total de cuarenta y un mil cuatrocientos dólares exactos (US\$41,400.00) en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo antes señalado se procederá a su ejecución por vía de apremio. Y **MANDA:** Que la presente Resolución adquirirá el carácter de Firme, si contra la misma en

observancia del debido proceso que garantiza la defensa del Concesionario, no se Interpone en el término de ley correspondiente el Recurso procedente.- NOTIFIQUESE.


ABOGADO. EMILIO CABRERA CABRERA
SUPERINTENDENTE




ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



En el mismo lugar y a los veintitres (23) días del mes de abril del año en curso (2019), siendo las once de la mañana, notifiqué a Omar Carlos Carías del auto que antecede, quien entendido firma para constancia, solicitando copia de la misma.



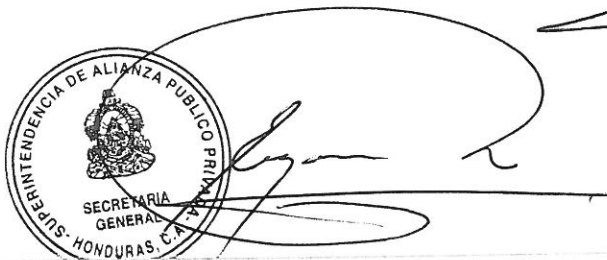






Recibí en el mismo lugar y fecha de la notificación, copia de la resolución.





RESOLUCION NUMERO 046 -SAPP-03/ 01/2019

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA.- Tegucigalpa Municipio de Distrito Central, tres de enero del año dos mil diecinueve.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-023-2017-7** iniciado a instancia de la sociedad mercantil **INTERAIRPORT SOCIEDAD ANONIMA** con motivo de la presentación en su condición de Concesionario de los Aeropuertos Internacionales del País de la “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL PLAN MAESTRO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL RAMON VILLEDA MORALES DE LA CIUDAD DE SAN PEDRO SULA”, representada por la Abogada Ada Karola Moreno Rivera miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrita con el número 20275 en condición de Apoderada Legal Delegada, con sustento en la valoración que aportan los análisis y estudios técnicos efectuados sobre la propuesta, se expresan los términos siguientes:

SECCION EXPOSITIVA

CONSIDERANDO UNO (1): Que en fecha 31 de octubre del año 2017 la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima de conformidad con lo establecido en la cláusula 7.1.2 del Contrato de Concesión, presentó la “Propuesta de Revisión del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Ramón Villeda Morales”, de la cual se ordenó el traslado a la Dirección Técnica de la Superintendencia para que valorara el contenido del Plan Maestro presentado y emitiera el correspondiente Informe.

CONSIDERANDO DOS (2): Que la Dirección Técnica de la Superintendencia mediante Memorándum DT-479-2017 presento el Informe del resultado de la valoración técnica que efectuara al Plan Maestro presentado, respecto al cual expresamente señala cinco (5) observaciones que el Concesionario debe incorporar al Plan Maestro y solicita que también adjunte en los Anexos un “Plan de Recuperación de Areas para el Nivel de Servicio B” establecido en el Contrato de Concesión. Adicionalmente recomienda que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), revise específicamente los Capítulos 6 y 10 del Plan Maestro presentado.

CONSIDERANDO TRES (3): Que el Director Ejecutivo de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) mediante Oficio No. DE-0031-2018 informa a la Superintendencia que de conformidad a las Consideraciones formuladas en el Informe CVA-007-2018 por el Departamento de Certificación y Vigilancia de Aeródromos, el Departamento de Facilitación, y el Departamento de Planificación, el Plan Maestro del Aeropuerto Ramón Villeda Morales No cumple con los criterios técnicos necesarios para ser aceptado.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que para continuar el proceso de valoración del Plan Maestro sometido a Revisión, se ordenó notificar al Apoderado Legal del Concesionario las Observaciones formuladas por la Dirección Técnica de la Superintendencia y también las Consideraciones formuladas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), con la

finalidad de que de ser las mismas aplicables fueran incorporadas al Plan Maestro para adecuarlo a los criterios técnicos necesarios para su aceptación.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en fecha 2 de abril del 2018, la Apoderada Legal Delegada de la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima presentó la versión del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional de Ramón Villeda Morales Modificado, ordenándose para que revisara si en el mismo fueron incorporadas las Observaciones formuladas por la Dirección Técnica de la Superintendencia y también de las Consideraciones formuladas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) aplicables, su traslado a la Dirección Técnica de la Superintendencia; y, una vez concluida la revisión valorara el contenido del Plan Maestro sometido a Revisión y emitiera el correspondiente Informe.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que la Dirección Técnica de la Superintendencia presento adjunto al Dictamen DT-012-2018, el resultado obtenido en la revisión efectuada a la versión del Plan Maestro Modificado en el cual describe de forma precisa y concreta el criterio que determino la aplicación o no de las Observaciones y Consideraciones formuladas al Plan Maestro sometido a Revisión. Asimismo en el Dictamen DT-012-2018 la Dirección Técnica expresa la Opinión siguiente: *“En base a la documentación antes descrita y contenida en el Expediente SAPP-023-2017-7, esta Dirección RECOMIENDA, que se apruebe el Plan Maestro ya que las observaciones de la AHAC y la SAPP fueron subsanadas y las recomendaciones mencionadas deberán ser adicionadas en la próxima revisión”*.

CONSIDERANDO SIETE (7): Que la cláusula 7.1.2 del Contrato de Concesión dispone, *“una vez que el Plan Maestro sea aprobado por el Ente Regulador podrá ser enmendado, revisado y actualizado, siempre con la aprobación escrita del Ente Regulador. El Concesionario deberá revisar el Plan Maestro como mínimo cada año y actualizarlo al menos cada cinco (5) años. Las propuestas de revisión del Plan Maestro deberán ser entregadas al Ente Regulador al menos dos (2) meses antes de la fecha en que hayan de surtir efecto”*.

CONSIDERANDO OCHO (8): Que consta en los registros de la Superintendencia que el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Ramón Villeda Morales fue aprobado el 24 de enero del año 2002, la primera actualización fue aprobada el 22 de septiembre del año 2008 y la segunda actualización fue aprobada el 30 de diciembre del año 2013; asimismo consta que la primera revisión fue aprobada el 24 de agosto del 2010, la segunda revisión fue aprobada el 18 de junio del 2012, y la tercera revisión fue aprobada el 6 de diciembre del 2016.

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que el artículo 39 de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada en el segundo párrafo dispone que, *“No obstante aquellas Alianzas Público Privadas, que ya estén en proceso de ejecución y que hubieran sido contratadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, se seguirán rigiendo por las condiciones acordadas en los contratos y por las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Desarrollo de obras Públicas y de la Infraestructura Nacional, excepto en los casos de ampliación, renegociación o renovación de contratos, los cuales de regirán bajo la presente Ley”*.

CONSIDERANDO DIEZ (10): Que la Superintendencia de Alianza Publico Privada es un Ente Regulador creado por mandato expreso contenido en el artículo 21 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, investido al tenor de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 23 de la misma Ley de la atribución legal de, “*Controlar el cumplimiento de los Contratos y Licencias para operar Alianzas Publico Privada*”.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO: en aplicación de los artículos 1, 3, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 21, 23 numeral 1), 37 parte inicial del párrafo segundo y 39 párrafo segundo de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; 99 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Contrato de Concesión Decreto número 46-2000 y su modificación Decreto número 209-2003; **RESUELVE: Primero.-** Aprobar la Cuarta Revisión del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Ramón Villeda Morales, contenido en la propuesta modificada presentada por el Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima. **Segundo.-** Ordenar al Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, que para los efectos legales y contractuales correspondientes que implica el cumplimiento del Plan Maestro aprobado por vía de Revisión, coordine con el Supervisor del Proyecto asignado por la Dirección Técnica de la Superintendencia, la correspondiente incorporación en la próxima Revisión del Plan Maestro de este aeropuerto de las observaciones formuladas al presente Plan Maestro como se expresa en el Dictamen DT-012-2018, para cuyo cumplimiento se instruye extender copia de la presente Resolución a la Dirección Técnica. **Tercero.-** Ordenar al Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, que presente dos (2) ejemplares impresos y una versión en digital del Plan Maestro Aprobado por vía de Revisión mediante la presente Resolución. **Y MANDA:** Que notificada la presente Resolución, la misma adquiere eficacia si en el término legal correspondiente no se interpone contra la misma el recurso legal correspondiente, asimismo que se extienda Certificación al Concesionario previa la acreditación del pago que corresponde para extender certificaciones de este tipo de actos administrativos. **NOTIFIQUESE.**


ABOGADO. EMILIO CABRERA CABRERA
SUPERINTENDENTE


ABOGADO. RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCION NUMERO 047-SAPP-03/ 01/2019

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA.- Tegucigalpa Municipio de Distrito Central, tres de enero del año dos mil diecinueve.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-024-2017-7** iniciado a instancia de la sociedad mercantil **INTERAIRPORT SOCIEDAD ANONIMA** con motivo de la presentación en su condición de Concesionario de los Aeropuertos Internacionales del País de la “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL PLAN MAESTRO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL GOLOSON DE LA CIUDAD DE LA CEIBA”, representada por la Abogada Ada Karola Moreno Rivera miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrita con el número 20275 en condición de Apoderada Legal Delegada, con sustento en la valoración que aportan los análisis y estudios técnicos efectuados sobre la propuesta, se expresan los términos siguientes:

SECCION EXPOSITIVA

CONSIDERANDO UNO (1): Que en fecha 31 de octubre del año 2017 la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima de conformidad con lo establecido en la cláusula 7.1.2 del Contrato de Concesión, presentó la “Propuesta de Revisión del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Goloson”, de la cual se ordenó el traslado a la Dirección Técnica de la Superintendencia para que valorara el contenido del Plan Maestro presentado y emitiera el correspondiente Informe.

CONSIDERANDO DOS (2): Que la Dirección Técnica de la Superintendencia mediante Memorándum DT-481-2017 presento el Informe del resultado de la valoración técnica que efectuara al Plan Maestro presentado, respecto al cual expresamente señala dos (2) observaciones que el Concesionario debe incorporar al Plan Maestro y solicita que también adjunte en los Anexos un “Plan de Recuperación de Areas para el Nivel de Servicio B” establecido en el Contrato de Concesión. Adicionalmente recomienda que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), revise específicamente los Capítulos 6 y 10 del Plan Maestro presentado.

CONSIDERANDO TRES (3): Que el Director Ejecutivo de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) mediante Oficio No. DE-0031-2018 informa a la Superintendencia que de conformidad a las Consideraciones formuladas en el Informe CVA-005-2018 por el Departamento de Certificación y Vigilancia de Aeródromos, el Departamento de Facilitación, y el Departamento de Planificación, el Plan Maestro del Aeropuerto Goloson No cumple con los criterios técnicos necesarios para ser aceptado.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que para continuar el proceso de valoración del Plan Maestro sometido a Revisión, se ordenó notificar al Apoderado Legal del Concesionario las Observaciones formuladas por la Dirección Técnica de la Superintendencia y también las Consideraciones formuladas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), con la

finalidad de que de ser las mismas aplicables fueran incorporadas al Plan Maestro para adecuarlo a los criterios técnicos necesarios para su aceptación.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en fecha 2 de abril del 2018, la Apoderada Legal Delegada de la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima presentó la versión del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Goloson Modificado, ordenándose para que revisara si en el mismo fueron incorporadas las Observaciones formuladas por la Dirección Técnica de la Superintendencia y también de las Consideraciones formuladas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) aplicables, su traslado a la Dirección Técnica de la Superintendencia; y, una vez concluida la revisión valorara el contenido del Plan Maestro sometido a Revisión y emitiera el correspondiente Informe.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que la Dirección Técnica de la Superintendencia presento adjunto al Dictamen DT-013-2018, el resultado obtenido en la revisión efectuada a la versión del Plan Maestro Modificado en el cual describe de forma precisa y concreta el criterio que determino la aplicación o no de las Observaciones y Consideraciones formuladas al Plan Maestro sometido a Revisión. Asimismo en el Dictamen DT-013-2018 la Dirección Técnica expresa la Opinión siguiente: *“En base a la documentación antes descrita y contenida en el Expediente SAPP-024-2017-7, esta Dirección RECOMIENDA, que se apruebe el Plan Maestro ya que las observaciones de la AHAC y la SAPP fueron subsanadas y las recomendaciones mencionadas deberán ser adicionadas en la próxima revisión”*.

CONSIDERANDO SIETE (7): Que la cláusula 7.1.2 del Contrato de Concesión dispone, *“una vez que el Plan Maestro sea aprobado por el Ente Regulador podrá ser enmendado, revisado y actualizado, siempre con la aprobación escrita del Ente Regulador. El Concesionario deberá revisar el Plan Maestro como mínimo cada año y actualizarlo al menos cada cinco (5) años. Las propuestas de revisión del Plan Maestro deberán ser entregadas al Ente Regulador al menos dos (2) meses antes de la fecha en que hayan de surtir efecto”*.

CONSIDERANDO OCHO (8): Que consta en los registros de la Superintendencia que el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Goloson fue aprobado el 24 de enero del año 2002, la primera actualización fue aprobada el 22 de septiembre del año 2008 y la segunda actualización fue aprobada el 31 de diciembre del año 2013; asimismo consta que la primera revisión fue aprobada el 26 de agosto del 2010, la segunda revisión fue aprobada el 15 de junio del 2012, y la tercera revisión fue aprobada el 6 de diciembre del 2016.

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que el artículo 39 de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada en el segundo párrafo dispone que, *“No obstante aquellas Alianzas Público Privadas, que ya estén en proceso de ejecución y que hubieran sido contratadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, se seguirán rigiendo por las condiciones acordadas en los contratos y por las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Desarrollo de obras Públicas y de la Infraestructura Nacional, excepto en los casos de ampliación, renegociación o renovación de contratos, los cuales de regirán bajo la presente Ley”*.

CONSIDERANDO DIEZ (10): Que la Superintendencia de Alianza Publico Privada es un Ente Regulador creado por mandato expreso contenido en el artículo 21 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, investido al tenor de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 23 de la misma Ley de la atribución legal de, “Controlar el cumplimiento de los Contratos y Licencias para operar Alianzas Publico Privada”.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO: en aplicación de los artículos 1, 3, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 21, 23 numeral 1), 37 parte inicial del párrafo segundo y 39 párrafo segundo de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; 99 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Contrato de Concesión Decreto número 46-2000 y su modificación Decreto número 209-2003; **RESUELVE: Primero.-** Aprobar la Cuarta Revisión del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Goloson, contenido en la propuesta modificada presentada por el Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima. **Segundo.-** Ordenar al Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, que para los efectos legales y contractuales correspondientes que implica el cumplimiento del Plan Maestro aprobado por vía de Revisión, coordine con el Supervisor del Proyecto asignado por la Dirección Técnica de la Superintendencia, la correspondiente incorporación en la próxima Revisión del Plan Maestro de este aeropuerto de las observaciones formuladas al presente Plan Maestro como se expresa en el Dictamen DT-013-2018, para cuyo cumplimiento se instruye extender copia de la presente Resolución a la Dirección Técnica. **Tercero.-** Ordenar al Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, que presente dos (2) ejemplares impresos y una versión en digital del Plan Maestro Aprobado por vía de Revisión mediante la presente Resolución. **Y MANDA:** Que notificada la presente Resolución, la misma adquiere eficacia si en el término legal correspondiente no se interpone contra la misma el recurso legal correspondiente, asimismo que se extienda Certificación al Concesionario previa la acreditación del pago que corresponde para extender certificaciones de este tipo de actos administrativos. **NOTIFIQUESE.**


ABOGADO. EMILIO CABRERA CABRERA
SUPERINTENDENTE


ABOGADO. RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCION NUMERO 048 -SAPP-03/ 01/2019

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA.- Tegucigalpa Municipio de Distrito Central, tres de enero del año dos mil diecinueve.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-025-2017-7** iniciado a instancia de la sociedad mercantil **INTERAIRPORT SOCIEDAD ANONIMA** con motivo de la presentación en su condición de Concesionario de los Aeropuertos Internacionales del País de la “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL PLAN MAESTRO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN MANUEL GALVEZ DE LA CIUDAD DE ROATAN”, representada por la Abogada Ada Karola Moreno Rivera miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrita con el número 20275 en condición de Apoderada Legal Delegada, con sustento en la valoración que aportan los análisis y estudios técnicos efectuados sobre la propuesta, se expresan los términos siguientes:

SECCION EXPOSITIVA

CONSIDERANDO UNO (1): Que en fecha 31 de octubre del año 2017 la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima de conformidad con lo establecido en la cláusula 7.1.2 del Contrato de Concesión, presentó la “Propuesta de Revisión del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Juan Manuel Gálvez”, de la cual se ordenó el traslado a la Dirección Técnica de la Superintendencia para que valorara el contenido del Plan Maestro presentado y emitiera el correspondiente Informe.

CONSIDERANDO DOS (2): Que la Dirección Técnica de la Superintendencia mediante Memorándum DT-480-2017 presento el Informe del resultado de la valoración técnica que efectuara al Plan Maestro presentado, respecto al cual expresamente señala dos (2) observaciones que el Concesionario debe incorporar al Plan Maestro y solicita que también adjunte en los Anexos un “Plan de Recuperación de Areas para el Nivel de Servicio B” establecido en el Contrato de Concesión. Adicionalmente recomienda que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), revise específicamente los Capítulos 6 y 10 del Plan Maestro presentado.

CONSIDERANDO TRES (3): Que el Director Ejecutivo de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) mediante Oficio No. DE-0031-2018 informa a la Superintendencia que de conformidad a las Consideraciones formuladas en el Informe CVA-008-2018 por el Departamento de Certificación y Vigilancia de Aeródromos, el Departamento de Facilitación, y el Departamento de Planificación, el Plan Maestro del Aeropuerto Juan Manuel Gálvez No cumple con los criterios técnicos necesarios para ser aceptado.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que para continuar el proceso de valoración del Plan Maestro sometido a Revisión, se ordenó notificar al Apoderado Legal del Concesionario las Observaciones formuladas por la Dirección Técnica de la Superintendencia y también las Consideraciones formuladas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), con la

finalidad de que de ser las mismas aplicables fueran incorporadas al Plan Maestro para adecuarlo a los criterios técnicos necesarios para su aceptación.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en fecha 2 de abril del 2018, la Apoderada Legal Delegada de la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima presentó la versión del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Juan Manuel Gálvez Modificado, ordenándose para que revisara si en el mismo fueron incorporadas las Observaciones formuladas por la Dirección Técnica de la Superintendencia y también de las Consideraciones formuladas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) aplicables, su traslado a la Dirección Técnica de la Superintendencia; y, una vez concluida la revisión valorara el contenido del Plan Maestro sometido a Revisión y emitiera el correspondiente Informe.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que la Dirección Técnica de la Superintendencia presento adjunto al Dictamen DT-014-2018, el resultado obtenido en la revisión efectuada a la versión del Plan Maestro Modificado en el cual describe de forma precisa y concreta el criterio que determino la aplicación o no de las Observaciones y Consideraciones formuladas al Plan Maestro sometido a Revisión. Asimismo en el Dictamen DT-014-2018 la Dirección Técnica expresa la Opinión siguiente: *“En base a la documentación antes descrita y contenida en el Expediente SAPP-025-2017-7, esta Dirección RECOMIENDA, que se apruebe el Plan Maestro ya que las observaciones de la AHAC y la SAPP fueron subsanadas y las recomendaciones mencionadas deberán ser adicionadas en la próxima revisión”*.

CONSIDERANDO SIETE (7): Que la cláusula 7.1.2 del Contrato de Concesión dispone, *“una vez que el Plan Maestro sea aprobado por el Ente Regulador podrá ser enmendado, revisado y actualizado, siempre con la aprobación escrita del Ente Regulador. El Concesionario deberá revisar el Plan Maestro como mínimo cada año y actualizarlo al menos cada cinco (5) años. Las propuestas de revisión del Plan Maestro deberán ser entregadas al Ente Regulador al menos dos (2) meses antes de la fecha en que hayan de surtir efecto”*.

CONSIDERANDO OCHO (8): Que consta en los registros de la Superintendencia que el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Juan Manuel Gálvez fue aprobado el 24 de enero del año 2002, la primera actualización fue aprobada el 22 de septiembre del año 2008 y la segunda actualización fue aprobada el 30 de diciembre del año 2013; asimismo consta que la primera revisión fue aprobada el 27 de agosto del 2010, la segunda revisión fue aprobada el 15 de junio del 2012, y la tercera revisión fue aprobada el 6 de diciembre del 2016.

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que el artículo 39 de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada en el segundo párrafo dispone que, *“No obstante aquellas Alianzas Público Privadas, que ya estén en proceso de ejecución y que hubieran sido contratadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, se seguirán rigiendo por las condiciones acordadas en los contratos y por las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Desarrollo de obras Públicas y de la Infraestructura Nacional, excepto en los casos de ampliación, renegociación o renovación de contratos, los cuales de regirán bajo la presente Ley”*.

CONSIDERANDO DIEZ (10): Que la Superintendencia de Alianza Publico Privada es un Ente Regulador creado por mandato expreso contenido en el artículo 21 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, investido al tenor de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 23 de la misma Ley de la atribución legal de, “*Controlar el cumplimiento de los Contratos y Licencias para operar Alianzas Publico Privada*”.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO: en aplicación de los artículos 1, 3, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 21, 23 numeral 1), 37 parte inicial del párrafo segundo y 39 párrafo segundo de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; 99 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Contrato de Concesión Decreto número 46-2000 y su modificación Decreto número 209-2003; **RESUELVE: Primero.-** Aprobar la Cuarta Revisión del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Juan Manuel Gálvez, contenido en la propuesta modificada presentada por el Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima. **Segundo.-** Ordenar al Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, que para los efectos legales y contractuales correspondientes que implica el cumplimiento del Plan Maestro aprobado por vía de Revisión, coordine con el Supervisor del Proyecto asignado por la Dirección Técnica de la Superintendencia, la correspondiente incorporación en la próxima Revisión del Plan Maestro de este aeropuerto de las observaciones formuladas al presente Plan Maestro como se expresa en el Dictamen DT-014-2018, para cuyo cumplimiento se instruye extender copia de la presente Resolución a la Dirección Técnica. **Tercero.-** Ordenar al Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, que presente dos (2) ejemplares impresos y una versión en digital del Plan Maestro Aprobado por vía de Revisión mediante la presente Resolución. **Y MANDA:** Que notificada la presente Resolución, la misma adquiere eficacia si en el término legal correspondiente no se interpone contra la misma el recurso legal correspondiente, asimismo que se extienda Certificación al Concesionario previa la acreditación del pago que corresponde para extender certificaciones de este tipo de actos administrativos. **NOTIFIQUESE.**


ABOGADO. EMILIO CABRERA CABRERA
SUPERINTENDENTE


ABOGADO. RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCION NUMERO 049 -SAPP-03/ 01/2019

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA.- Tegucigalpa Municipio de Distrito Central, tres de enero del año dos mil diecinueve.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-026-2017-7** iniciado a instancia de la sociedad mercantil **INTERAIRPORT SOCIEDAD ANONIMA** con motivo de la presentación en su condición de Concesionario de los Aeropuertos Internacionales del País de la “**PROPUESTA DE REVISIÓN DEL PLAN MAESTRO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TONCONTIN DE LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA**”, representada por la Abogada Ada Karola Moreno Rivera miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrita con el número 20275 en condición de Apoderada Legal Delegada, con sustento en la valoración que aportan los análisis y estudios técnicos efectuados sobre la propuesta, se expresan los términos siguientes:

SECCION EXPOSITIVA

CONSIDERANDO UNO (1): Que en fecha 10 de noviembre del año 2017 la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima de conformidad con lo establecido en la cláusula 7.1.2 del Contrato de Concesión, presentó la “Propuesta de Revisión del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional de Toncontín”, de la cual se ordenó el traslado a la Dirección Técnica de la Superintendencia para que valorara el contenido del Plan Maestro presentado y emitiera el correspondiente Informe.

CONSIDERANDO DOS (2): Que la Dirección Técnica de la Superintendencia mediante Memorándum DT-478-2017 presento el Informe del resultado de la valoración técnica que efectuara al Plan Maestro presentado, respecto al cual expresamente señala seis (6) observaciones que el Concesionario debe incorporar al Plan Maestro y solicita que también adjunte en los Anexos un “Plan de Recuperación de Areas para el Nivel de Servicio B” establecido en el Contrato de Concesión. Adicionalmente recomienda que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), revise específicamente los Capítulos 6 y 10 del Plan Maestro presentado.

CONSIDERANDO TRES (3): Que el Director Ejecutivo de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) mediante Oficio No. DE-0031-2018 informa a la Superintendencia que de conformidad a las Consideraciones formuladas en el Informe CVA-006-2018 por el Departamento de Certificación y Vigilancia de Aeródromos, el Departamento de Facilitación, y el Departamento de Planificación, el Plan Maestro del Aeropuerto Toncontín No cumple con los criterios técnicos necesarios para ser aceptado.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que para continuar el proceso de valoración del Plan Maestro sometido a Revisión, se ordenó notificar al Apoderado Legal del Concesionario las Observaciones formuladas por la Dirección Técnica de la Superintendencia y también las Consideraciones formuladas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), con la

finalidad de que de ser las mismas aplicables fueran incorporadas al Plan Maestro para adecuarlo a los criterios técnicos necesarios para su aceptación.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en fecha 9 de marzo del 2018, la Apoderada Legal Delegada de la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima presentó la versión del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional de Toncontín Modificado, ordenándose para que revisara si en el mismo fueron incorporadas las Observaciones formuladas por la Dirección Técnica de la Superintendencia y también de las Consideraciones formuladas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) aplicables, su traslado a la Dirección Técnica de la Superintendencia; y, una vez concluida la revisión valorara el contenido del Plan Maestro sometido a Revisión y emitiera el correspondiente Informe.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que la Dirección Técnica de la Superintendencia presento adjunto al Dictamen DT-011-2018, el resultado obtenido en la revisión efectuada a la versión del Plan Maestro Modificado en el cual describe de forma precisa y concreta el criterio que determino la aplicación o no de las Observaciones y Consideraciones formuladas al Plan Maestro sometido a Revisión. Asimismo en el Dictamen DT-011-2018 la Dirección Técnica expresa la Opinión siguiente: *“En base a la documentación antes descrita y contenida en el Expediente SAPP-026-2017-7, esta Dirección RECOMIENDA, que se apruebe el Plan Maestro siempre y cuando se aclaren las observaciones realizadas por la SAPP”*.

CONSIDERANDO SIETE (7): Que la cláusula 7.1.2 del Contrato de Concesión dispone, *“una vez que el Plan Maestro sea aprobado por el Ente Regulador podrá ser enmendado, revisado y actualizado, siempre con la aprobación escrita del Ente Regulador. El Concesionario deberá revisar el Plan Maestro como mínimo cada año y actualizarlo al menos cada cinco (5) años. Las propuestas de revisión del Plan Maestro deberán ser entregadas al Ente Regulador al menos dos (2) meses antes de la fecha en que hayan de surtir efecto”*.


CONSIDERANDO OCHO (8): Que consta en los registros de la Superintendencia que el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Toncontín fue aprobado el 17 de noviembre del año 2003, la primera actualización fue aprobada el 24 de septiembre del año 2009 y la segunda actualización fue aprobada el 6 de diciembre del año 2016; asimismo consta que la primera revisión fue aprobada el 3 de septiembre del año 2010, la segunda revisión fue aprobada el 18 de junio del 2012, y la tercera revisión fue aprobada el 14 de octubre del año 2013.

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que el artículo 39 de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada en el segundo párrafo dispone que, *“No obstante aquellas Alianzas Público Privadas, que ya estén en proceso de ejecución y que hubieran sido contratadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, se seguirán rigiendo por las condiciones acordadas en los contratos y por las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Desarrollo de obras Públicas y de la Infraestructura Nacional, excepto en los casos de ampliación, renegociación o renovación de contratos, los cuales de regirán bajo la presente Ley”*.

CONSIDERANDO DIEZ (10): Que la Superintendencia de Alianza Publico Privada es un Ente Regulador creado por mandato expreso contenido en el artículo 21 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, investido al tenor de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 23 de la misma Ley de la atribución legal de, “Controlar el cumplimiento de los Contratos y Licencias para operar Alianzas Publico Privada”.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO: en aplicación de los artículos 1, 3, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 21, 23 numeral 1), 37 parte inicial del párrafo segundo y 39 párrafo segundo de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; 99 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Contrato de Concesión Decreto número 46-2000 y su modificación Decreto número 209-2003; **RESUELVE: Primero.-** Aprobar la Cuarta Revisión del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Toncontín, contenido en la propuesta modificada presentada por el Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima. **Segundo.-** Ordenar al Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, que para los efectos legales y contractuales correspondientes que implica el cumplimiento del Plan Maestro aprobado por vía de Revisión, coordine con el Supervisor del Proyecto asignado por la Dirección Técnica de la Superintendencia, la correspondiente aclaración de las observaciones como se expresa en el Dictamen DT-011-2018, para cuyo cumplimiento se instruye extender copia de la presente Resolución a la Dirección Técnica. **Tercero.-** Ordenar al Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, que presente dos (2) ejemplares impresos y una versión en digital del Plan Maestro Aprobado por vía de Revisión mediante la presente Resolución. **Y MANDA:** Que notificada la presente Resolución, la misma adquiere eficacia si en el término legal correspondiente no se interpone contra la misma el recurso legal correspondiente, asimismo que se extienda Certificación al Concesionario previa la acreditación del pago que corresponde para extender certificaciones de este tipo de actos administrativos. **NOTIFIQUESE.**


ABOGADO. EMILIO CABRERA CABRERA
SUPERINTENDENTE


ABOGADO. RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCION NUMERO 050-SAPP-03/01/2019.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, tres de enero del año dos mil diecinueve.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo SAPP-030-2017-7 correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la Sociedad de Propósito Especial **Puertos Marítimos de Honduras** Sociedad Anónima de Capital Variable (PMH) constituida por el Fiduciario del Proyecto “Estructuración, Desarrollo y Financiamiento de la Operación de la Terminal de Graneles de Puerto Cortes”, para que acreditara haber realizado acciones para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la cláusula 28.3 del contrato de construcción y ejecución que suscribió con la empresa de Construcción y Transporte Eterna S.A. de C.V. para la finalización de las Obras de la Terminal de Graneles Solidos de Puerto Cortes y en caso de resultar procedente tipificar la infracción e imponer la sanción que corresponda; valorado el mérito de las diligencias practicadas el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-001-2018 la Superintendencia comunico oficialmente al Presidente y Representante Legal de Puertos Marítimos de Honduras S.A. de C.V. (PMH), la instrucción de Oficio de Procedimiento Administrativo para que acreditara las acciones realizadas para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la cláusula 28.3 del Contrato de Construcción que para la finalización de las Obras de la Terminal de Graneles Solidos de Puerto Cortes suscribió con la empresa de Construcción y Transporte Eterna S.A. de C.V., y en caso de resultar procedente tipificar la infracción e imponer la sanción que corresponda. Para los efectos de que formulara descargos y presentara la documentación que considerara pertinente, se acompañó al Oficio la providencia emitida en fecha 29 de diciembre del año 2017 por la Superintendencia.

CONSIDERANDO DOS (2): Que como en la primera parte de la cláusula 28.3 del Contrato de Construcción se establece que la Garantía de Cumplimiento estará vigente por un mínimo de tres (3) meses después de la fecha de Recepción Final de la Obra, cumpliendo esta obligación contractual la empresa de Construcción y Transporte Eterna S.A. de C.V presento a favor de Puertos Marítimos de Honduras S.A. de C.V. (PMH), la Garantía número 201662299004051 emitida por BANPAIS por US\$1,254,971.00 y con vigencia del 4 de abril al 4 de diciembre del año 2016.

CONSIDERANDO TRES (3): Que como con posterioridad el presupuesto de la obra fue incrementado por un monto adicional de US\$3,448,552.72 y el plazo para la Recepción Final de la Obra fue ampliado al 31 de enero del año 2017, por su condición de Contratante Puertos Marítimos de Honduras S.A. de C.V. (PMH) devenía obligado a exigir a la empresa de Construcción y Transporte Eterna S.A. de C.V. cumplir lo establecido en la segunda parte de la cláusula 28.3 del Contrato de Construcción que textualmente dice: “*En caso de ser*

necesario la Garantía originalmente entregada deberá renovarse previo a su vencimiento para cubrir el plazo señalado en la presente cláusula". Al no exigir Puertos Marítimos de Honduras S.A. de C.V. (PMH) el cumplimiento oportuno de esta obligación contractual y permitir la ejecución de la obra sin contar con la garantía exigida, asume por omisión la responsabilidad total y absoluta del incumplimiento que le ha permitido al Contratista.

CONSIDERANDO CUATRO (4). Que en fecha 2 de febrero del año 2018, el Abogado José Walter Bodden Hernández miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 21467 representando mediante Carta Poder a Puertos Marítimos de Honduras S. A. de C. V. (PMH), comparece ante la Superintendencia presentado fotocopias sin autenticar de los documentos siguientes: Acta de Recepción Final del proyecto finalización de las Obras de la Terminal de Graneles Solidos de Puerto Cortes, Garantía de Cumplimiento 201662299004051 emitida por BANPAIS, Garantía de Anticipo 201662299004050 emitida por BANPAIS y Garantía de Calidad de Obra 201762299004678 emitida por BANPAIS.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que la Dirección Técnica de la Superintendencia emitió el Dictamen número SAPP-DT-011-2016 en el cual expresa: Que en los tiempos de ampliación cedidos por derecho al contrato de ejecución, se cubren los atrasos habidos que PMH describe en su informe, los problemas nuevos que surgieron por no tener un buen estudio geológico, no haber realizado en su momento diversas soluciones planteadas y tomar como solución alternativa plateada con anterioridad, debieron ser solucionados en ese tiempo oficial dado y notificado, las razones de extinción de un contrato entre las partes no exime de la responsabilidad de finalizar la obra en el tiempo al Contratante y que debía ser logrado en el tiempo oficial. Se observa en el sitio del proyecto ejecución de obras en proceso que debió finalizar en el mes de diciembre del 2015.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que la Dirección Legal de la Superintendencia en el Dictamen número DL-3-2018 expresa que, la Garantía de Cumplimiento debió estar vigente desde la fecha de Recepción Final de la Obra el 31 de enero del año 2017 hasta el 31 de abril del año 2017, la falta de cobertura corroborada es de 148 días comprendidos desde el 4 de diciembre del año 2016 al 31 de abril del año 2017. La no renovación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato y haber dejado el proyecto sin cobertura constituye una falta gravísima o muy grave, según lo estipulado en la cláusula 45 literal c) del Contrato de Construcción.

CONSIDERANDO SIETE (7). Que consta en el Acta número 48 de la sesión celebrada por el Comité Técnico del Fideicomiso el 20 de abril del año 2016 que en el Asunto Quinto los miembros con derecho a voto de forma unánime autorizan de manera expresa la contratación de la empresa Eterna S.A. y aprueban el contrato de construcción firmado entre Puertos Marítimos de Honduras y Eterna S.A. por un valor de US\$8,366,471.41, por un plazo de 5 meses contados a partir del 1 de abril del año en curso, plazo que queda sujeto al tiempo que lleve consolidar el suelo marino, pudiendo extenderse hasta noviembre del 2016; en la cláusula 6.2 párrafo segundo del Contrato de Construcción autorizado por el Comité Técnico

del Fideicomiso se establece que, el plazo de ejecución de las obras, dentro del cual deben quedar totalmente finalizadas, de forma que se pueda proceder a su recepción, se fija en CINCO (5) MESES, correspondiente a la supuesta duración de la precarga de 2 meses.

CONSIDERANDO OCHO (8). Que en la providencia motivada emitida por la Superintendencia, se señala que en fecha 14 de junio del año 2016 y mediante Orden de Cambio número Uno (1), el plazo de cinco (5) meses fue extendido hasta el 30 de noviembre del año 2016 en concordancia con lo autorizado por el Comité Técnico del Fideicomiso en el Acta número 48 respecto a la extensión del plazo del Contrato; asimismo se señala que en fecha 15 de noviembre del año 2016 y mediante la Orden de Cambio número dos (2), el plazo del Contrato fue modificado ampliándolo en sesenta (60) días, quedando establecido el 31 de enero del año 2017 como fecha para la Recepción Final de la Obra.

CONSIDERANDO NUEVE (9). Que en la cláusula 28.4 del Contrato de Construcción se establece que, “si por causas establecidas contractualmente se modifica el plazo de ejecución del contrato por un término mayor de dos (2) meses, el CONTRATISTA deberá ampliar la vigencia de la garantía de manera que venza tres (3) meses después del nuevo plazo establecido, si eso ocurriere, el valor de la ampliación de la garantía se calculara sobre el monto pendiente de ejecución siempre que lo anterior hubiere sido ejecutado satisfactoriamente”. Como constituye un hecho evidente que la ampliación del plazo para la ejecución del contrato fue concretada mediante la Orden de Cambio número dos (2) y que dicha ampliación de plazo no fue mayor a dos (2) meses, no es posible inobservar lo que establece la cláusula 28.4 del Contrato de Construcción.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, **RESUELVE: PRIMERO.** Declarar que en el presente Procedimiento Administrativo instruido de Oficio contra la Sociedad de Propósito Especial Puertos Marítimos de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable (PMH) constituida por el Fiduciario del Proyecto “Estructuración, Desarrollo y Financiamiento de la Operación de la Terminal de Graneles de Puerto Cortes” Banco Atlántida Sociedad Anónima, aplicando lo establecido en la cláusula 28.4 del Contrato de Construcción suscrito entre Puertos Marítimos de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable (PMH) y la empresa de Construcción y Transporte Eterna S.A. de C.V., no procede la imposición de sanción por ser innegable el hecho de que el Comité Técnico del Fideicomiso autorizó la contratación por un plazo extendido hasta el mes de noviembre del año 2016 y la Recepción Final de la Obra fue el 31 de enero del año 2017 dentro del nuevo plazo establecido con motivo de la ampliación dos (2) meses. **SEGUNDO.** Ordenar el cierre de las acciones administrativas practicadas en el presente Procedimiento Administrativo instruido de Oficio contra la Sociedad de Propósito Especial Puertos

Marítimos de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable (PMH). Y MANDA: Se archiven las diligencias practicadas que se encuentran contenidas en el presente expediente administrativo.- NOTIFIQUESE.


ABOGADO. EMILIO CABRERA CABRERA
SUPERINTENDENTE




ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



Yo, José Walter Bodden, de generales conocidas, por este acto me notifico de la presente resolución, a las 9:12 am, a los 10 días del mes de abril de 2019. Por este mismo acto solicito una copia simple y una certificación de la presente resolución. -


COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
24-1621467
JOSE WALTER BODDEN HERNANDEZ


SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA
SECRETARIA GENERAL
HONDURAS, C.A.

Recibi copia simple
de conformidad.


COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
JOSE WALTER BODDEN HERNANDEZ





RESOLUCION NUMERO 051-SAPP-03/01/2019.


SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, tres de enero del año dos mil diecinueve.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-031-2017-7** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la sociedad mercantil Empresa de Construcción y Transporte Eterna sociedad anónima de capital variable, para requerir el Pago del diferencial del Aporte por Regulación correspondiente a la cuota de repago pagada en diciembre del año 2016 establecido en la cantidad de L162,315.92, el pago del Aporte por Regulación correspondiente al repago de la Inversión en el Proyecto en el primer año de acuerdo al Addendum numero Uno (1) al Contrato de Construcción establecido en la cantidad de L1,043,178.04, y por el incumplimiento de la fecha establecida en el Contrato para efectuar el pago del Aporte por Regulación, en el proyecto denominado “Rehabilitación del tramo carretero San Juan-Gracias y Construcción del tramo carretero Gracias-Celaque, incluye Mantenimiento por 10 años”; valorado el mérito que tienen las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-003-2018 le fue comunicada oficialmente al Presidente y Representante Legal de la sociedad mercantil Empresa de Construcción y Transporte Eterna sociedad anónima de capital variable, la providencia de fecha 29 de diciembre del año 2017 mediante la cual se le instruye Procedimiento Administrativo de Oficio para, “requerir el Pago del diferencial del Aporte por Regulación correspondiente a la cuota de repago pagada en diciembre del año 2016 establecido en la cantidad de L162,315.92, el pago del Aporte por Regulación correspondiente al repago de la Inversión en el Proyecto en el primer año de acuerdo al Addendum numero Uno (1) al Contrato de Construcción establecido en la cantidad de L1,043,178.04, y por el incumplimiento de la fecha establecida en el Contrato para efectuar el pago del Aporte por Regulación”.

CONSIDERANDO DOS (2). Que en fecha 22 de enero del 2018 la sociedad mercantil Empresa de Construcción y Transporte Eterna sociedad anónima de capital variable representada mediante Mandato Judicial General y Especial de Representación por la Abogada Edith María López Rivera miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrita con el número 2547, formula descargos en los siguientes términos: “En el requerimiento de pago sobre el Aporte por Regulación correspondiente a la primera cuota de repago del contrato año 2016, nuestros archivos y la correspondencia cruzada con la Superintendencia muestran que la SAPP no está haciendo las deducciones que manda el Contrato, en el cual en su numeral 3.22 del pliego de condiciones estipula que dicha tasa será del 1% de los ingresos anuales del contratista, por concepto del presente contrato, hechas deducciones correspondientes al pago de Impuesto sobre Ventas e Impuesto sobre la Renta. En el cobro de Aporte por Regulación



por obra pública adicional ejecutada como tal y pagada en forma directa y separada sin afectar el modelo financiero del contrato y desde luego sin afectar las cuotas de repago establecidas en el contrato, no se incluyó ningún cargo por pagos a Coalianza, ni pagos por Aporte por Regulación, consecuentemente no aplica el Aporte por Regulación que la SAPP pretende cobrar y si al final decidieran que tiene que cobrarse, primero el gobierno por medio del Fideicomiso, tendría que pagar al contratista las sumas de dinero que estipulen para que este se las devuelva posteriormente. En cuanto al procedimiento que se está pretendiendo aplicar en el reclamo, es totalmente violatorio a la Cláusula XVI del contrato, Solución de Controversias, que estipula que cualquier divergencia que se presente sobre un asunto que no se resuelva mediante un arreglo directo entre las partes, deberá ser resuelto mediante el procedimiento de conciliación y arbitraje. Por los hechos y condiciones contractuales antes descritas se puede apreciar que el Acto Administrativo Impugnado es invalidado y carece de fuerza legal en virtud de haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido en el Contrato suscrito entre las partes el cual tiene fuerza legal entre las partes que lo suscribieron. Por todo lo antes expuesto, se presenta impugnación al oficio No.SAPP-003-2018 por Nulidad en virtud de que la misma no está ajustada a derecho, violentando la Constitución de la Republica, la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley General de la Administración Publica, y violentando de manera unilateral las condiciones contractuales previamente pactadas”. En virtud de Sustitución de Poder efectuado por la Abogada Edith María López Rivera con las facultades que le han sido conferidas, para los efectos correspondientes ostenta la calidad de Apoderado Legal Sustituto de la sociedad mercantil Empresa de Construcción y Transporte Eterna sociedad anónima de capital variable, el Abogado y Notario Raúl López Rivera miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 9345 y con Despacho Legal ubicado en el sexto nivel cubículo 601 del edificio Torre Alianza 1.

CONSIDERANDO TRES (3). Que la Dirección Legal de la Superintendencia en el Dictamen DL-SAPP-2-2018 expresa: “La cláusula VI del Contrato modificada mediante Addendum número Uno, tiene como efecto el incremento del monto del contrato estableciéndolo en un monto total de L1,085,371,762.26, de los cuales L968,000,000.00 se pagaran en 10 cuotas de L96,800,000.00 cada una y L117,371,762.26 mediante estimaciones mensuales de avance de obra. La cláusula IX del Contrato en el numeral 27 estipula claramente que una de las obligaciones del contratista es pagar a la Superintendencia el aporte por regulación conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Promoción de Alianza Publico Privada, en el cual se autoriza a la Superintendencia para percibir de las empresas privadas que suscriban contratos de participación publico privada, un aporte por regulación a ser fijado mediante el correspondiente contrato de hasta un uno por ciento (1%) del valor de la facturación anual, hechas las deducciones correspondientes al pago de impuesto sobre ventas. El pago del monto modificado del contrato supone claramente una facturación por parte del contratista en razón que son pagos realizados a este por la ejecución de determinadas obras,

por lo tanto, al ser ingresos a favor del Contratista se vuelve consecuente la facturación generada por este y en consecuencia, el Aporte por Regulación que está obligado a pagar deberá hacerse conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada con la deducción determinada del Impuesto sobre Ventas. Con la introducción a las definiciones contenidas en la cláusula III del Contrato del concepto “Inversión Adicional por Cambio de Estructura” mediante el Addendum Uno, no se constituye ninguna obra adicional, este agregado es aclarar que el monto del contrato se incrementa en función que se cambiara la estructura del pavimento del proyecto y esto se traduce en aumento del monto de inversión originalmente tomado en consideración, entendiéndose que las mismas forman parte del diseño completo de la nueva estructura, por lo tanto el o los pagos por las obras necesarias para la nueva estructura de pavimentación son parte de la facturación del contratista, en consecuencia se deben tomar en consideración para el cálculo de pago del Aporte por Regulación. El hecho de que se haya revisado el costo de las obras y que haya sido aprobado sin referirse en nada a las obligaciones que por ley tiene el Contratista de realizar el pago de Aporte por Regulación, no exime al contratista de dicha obligación. El proceso establecido para la solución de conflictos en la cláusula XVI del Contrato es de cumplimiento para las partes firmantes del mismo COALIANZA, Banco FICOHSA y ETERNA S.A., la Superintendencia no es parte en el contrato, es y debe entenderse estrictamente como el Ente Regulador del proyecto y su respectivo contrato, y no necesita agotar un procedimiento que contractualmente fue diseñado para dirimir conflicto entre las partes para realizar el cobro del Aporte por Regulación. Por lo anteriormente expuesto la Dirección Legal determina que los descargos presentados son insuficientes y no son pertinentes y en consecuencia no le son aplicables al caso. Ratifica lo expuesto en el Memorando DL-100-2017 que corre a folio 12 del expediente.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que como la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada es de obligatorio cumplimiento, la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 29, autorizando a la Superintendencia para percibir de las empresas privadas que suscriban contratos de participación publico privada, un Aporte por Regulación a ser fijado en el contrato de hasta el uno por ciento (1%) del valor de la facturación anual deducido el pago del Impuesto sobre Ventas, debe ser cumplida por la Superintendencia en su condición de Ente Regulador y por la Empresa de Construcción y Transporte Eterna S.A. de C.V. en su condición de Contratista, sin considerar circunstancias establecidas en documentos que no tienen capacidad jurídica para reformar la Ley.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en la obligación establecida a cargo del Contratista en el numeral 27) de la cláusula IX del Contrato de Construcción que no ha sido objeto de modificación y que textualmente dice, “Pagar a la Superintendencia de Alianza Publico Privada el uno por ciento (1.00%) de la cuota de repago anual según lo establece en el artículo 29 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada”, se determina expresamente en



apegado a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 29 de la ley, **el porcentaje del Aporte por Regulación que es el uno por ciento (1%) y la facturación anual que es la cuota de Repago Anual, sobre la que se aplicara dicho porcentaje para cuantificar el Aporte por Regulación**, y aunque no se determina deducción alguna a efectuar a la cuota de Repago Anual, es obligación de la Superintendencia cumplir el mandato de la ley de aplicar a la misma la deducción del Impuesto sobre Ventas para cuantificar el monto que corresponde pagar al Contratista en concepto de Aporte por Regulación. La Superintendencia cumpliendo lo que manda la ley, respecto a la primera cuota de Repago Anual determina el Aporte por Regulación en la cantidad de L.84,173,913.04 y existiendo evidencia comprobada de que el Contratista pago la cantidad de L679,423.21, oficialmente le comunica mediante Oficio No.SAPP-681-2017 el cual consta fue recibido en fecha 9 de noviembre del año 2017, que sobre el Aporte por Regulación se encuentra pendiente de pago en la cantidad de ciento sesenta y dos mil trescientos quince lempiras con noventa y dos centavos (L162,315.92).

CONSIDERANDO SEIS (6): Que como en los Addendum números Uno (1) y (2) al Contrato de Construcción no se modifica el numeral 27) de la cláusula IX del Contrato de Construcción, **la cuota de Repago Anual se mantiene como la facturación anual** que se establece en el párrafo segundo del artículo 29 de la ley, sobre la cual debe aplicarse el porcentaje establecido en el Contrato para cuantificar el Aporte por Regulación a pagar por el Contratista.

CONSIDERANDO SIETE (7): Que aunque consta que el pago al Contratista de la primera cuota de Repago Anual fue efectuado el 28 de diciembre del año 2016 y en consecuencia debió haber pagado el Aporte por Regulación el 12 de enero del año 2017, la primera evidencia de gestión de cobro al Contratista por parte de la Superintendencia se encuentra registrada en el Oficio No. DAF-050-2017 de fecha 4 de mayo del 2017 mediante el cual fue solicitado realizara deposito por la cantidad de L968,000.00, gestión de cobro que fue oportunamente replicada por el Contratista argumentando que debía ser deducido a la cuota de Repago Anual, el Impuesto sobre Ventas y el Impuesto sobre la Renta porque así se establece en el numeral 3.22 el Pliego de Condiciones del Contrato; esta circunstancia se dilucida en el Considerando Cinco (5) de la presente Resolución conforme a lo que dispone la Ley. Aunque es un hecho comprobado que el Contratista pago la cantidad de L679,423.21 en fecha 27 de julio del 2017, con sustento en lo antes expresado no es posible determinar que haya incurrido en infracción alguna e imputarle responsabilidad por no haber efectuado el pago en el plazo de 15 días después de haber recibido el pago que se establece en la parte final del numeral 27) de la cláusula IX del Contrato de Construcción.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 29 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada;

Clausula IX numeral 27) del Contrato de Construcción, **RESUELVE: Primero.** Declarar a cargo del Contratista la sociedad mercantil Empresa de Construcción y Transporte Eterna sociedad anónima de capital variable, la obligación de pagar a la Superintendencia la cantidad de ciento sesenta y dos mil trescientos quince lempiras con noventa y dos centavos (L162,315.92), en concepto de saldo pendiente de pago del Aporte por Regulación correspondiente a la primera cuota de Repago Anual que le fue pagada en fecha 28 de diciembre del año 2016. **Segundo.-** Declarar que en virtud de que contractualmente el Aporte por Regulación solo puede ser determinado sobre la cuota de Repago Anual cumpliendo lo establecido en la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada párrafo segundo del artículo 29, no se determina obligación a cargo de la sociedad mercantil Empresa de Construcción y Transporte Eterna sociedad anónima de capital variable en concepto de Aporte por Regulación, por los pagos montos adicionales que percibió. **Tercero.-** Ordenar a la sociedad mercantil Empresa de Construcción y Transporte Eterna sociedad anónima de capital variable, pagar el monto determinado a su cargo en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiriera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, se instruirán las acciones que correspondan. **Y MANDA:** Que la presente Resolución adquirirá el carácter de Firme, si contra la misma en observancia del debido proceso que garantiza la defensa de la sociedad mercantil Empresa de Construcción y Transporte Eterna sociedad anónima de capital variable, no se interpone en el término de ley correspondiente el Recurso procedente.-
NOTIFIQUESE.


ABOGADO. EMILIO CABRERA CABRERA
SUPERINTENDENTE



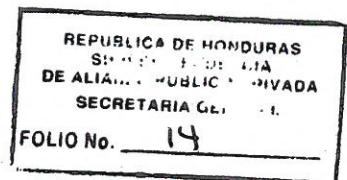
ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL


COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
CALLE 18 DE ENERO, TEGUCIGALPA
TEGUCIGALPA, C.A. HONDURAS

la misma ciudad y en fecha Diez (10) de mayo del año en curso (2019).- Procedí a Notificar al Abogado Raúl López Rivera de la Resolución que que antecede quien antecede firma para constancia siendo las 2:36 P.M. Asimismo en el presente Acto Solicita se le entregue Copia Certificada de la Resolución y/o Copia Simple.-

Raúl López Rivera





RESOLUCION NUMERO 052-SAPP-03/01/2019.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, tres de enero del año dos mil diecinueve.

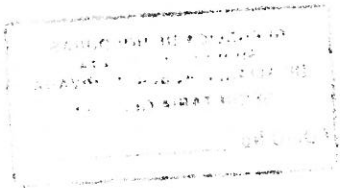
VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-006-2018-8** iniciado a instancia de parte con motivo de la solicitud de "APROBACION DE LOS PLANOS, MEMORIA DESCRIPTIVA Y LA CONSTRUCCION DE ACERA Y MODIFICACION DE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR TERMINAL TGU", presentada por el Concesionario de los aeropuertos internacionales la sociedad mercantil **INTERAIRPORTS SOCIEDAD ANÓNIMA** representada legalmente por el Abogado Luis Fernando Zuniga Cáceres quien delego la representación en la Abogada Ada Karola Moreno Rivera; practicada la evaluación técnica respecto a la factibilidad del proyecto presentado, se resuelve el asunto en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA

CONSIDERANDO UNO (1): Que el 8 de agosto del 2018 el Abogado Luis Fernando Zuniga Cáceres inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el número 07493, actuando en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **INTERAIRPORTS SOCIEDAD ANONIMA**, Concesionario de los Aeropuertos de Toncontín ubicado en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Ramón Villeda Morales ubicado en San Pedro Sula, Goloson ubicado en La Ceiba y Juan Manuel Gálvez ubicado en Roatán Islas de la Bahía, presentó ante la Superintendencia solicitud de APROBACION DE LOS PLANOS, MEMORIA DESCRIPTIVA Y LA CONSTRUCCION DE ACERA Y MODIFICACION DE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR TERMINAL TGU.


CONSIDERANDO DOS (2): Que admitida la solicitud y con la finalidad de tramitarla con la formalidad que impone el debido proceso administrativo, se ordenó su traslado de la Dirección Técnica para que estudiara los antecedentes del proyecto y emitiera Dictamen respecto a la factibilidad del proyecto.


CONSIDERANDO TRES (3): Que la Dirección Técnica efectuada la evaluación del proyecto en su Dictamen SAPP-DT-009-2018, manifiesta que con la modificación de esta zona publica mejorara el flujo de la bahía y aumentara el nivel de estacionamientos, sin embargo en horas de mayor actividad el número de estacionamientos siempre será insuficiente; por lo anterior el Concesionario deberá obligatoriamente realizar un estudio de demanda acompañado por la Superintendencia para formular la fase dos de este proyecto, con el propósito de que a más tardar a mediados del año 2019 amplíe la cantidad de estacionamientos al nivel de la demanda que en el estudio se determine. Recomienda la aprobación del proyecto y solicita que el Concesionario remita el presupuesto y planos en digital en las extensiones *dwg y *Mpp y comunique con antelación el inicio de las obras.

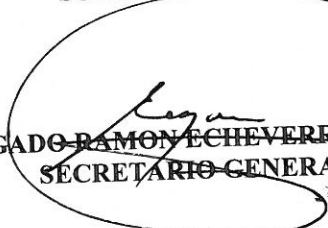


SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO: La Superintendencia de Alianza Público Privada, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 21, 23 y 39 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; 79 y 99 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Contrato de Concesión Decreto número 46-2000 y su modificación Decreto número 209-2003, **RESUELVE: Primero.-** Declarar **CON LUGAR** la solicitud presentada por el Concesionario **INTERAIRPORTS SOCIEDAD ANONIMA**, de **APROBACION DE LOS PLANOS, MEMORIA DESCRIPTIVA Y LA CONSTRUCCION DE ACERA Y MODIFICACION DE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR TERMINAL TGU. Segundo.-** Autorizar al Concesionario la construcción del proyecto denominado "CONSTRUCCION DE ACERA Y MODIFICACION DE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR TERMINAL TGU". **Tercero.-** Ordenar al Concesionario que en el plazo de treinta días calendario contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en coordinación con la Dirección Técnica de la Superintendencia realice estudio de demanda y formule la fase dos de este proyecto, con el propósito de que a más tardar a mediados del año 2019 amplíe la cantidad de estacionamientos al nivel de la demanda que el estudio determine. **Cuarto.-** Ordenar al Concesionario que sobre el proyecto que mediante esta Resolución se aprueba, remita a la Dirección Técnica el presupuesto y planos en digital en las extensiones *dwg y *Mpp, y le comunique con antelación el inicio de las obras. **Quinto.-** Instruir a la Dirección Técnica de la Superintendencia para que efectúe el control y supervisión durante el proceso de ejecución de la construcción del proyecto aprobado y adopte las medidas que considere oportunas. **Y MANDA,** que se extienda certificación de la presente Resolución al Concesionario, previa la acreditación del pago que corresponde para extender certificaciones de este tipo de actos administrativos.- **NOTIFIQUESE.**


ABOGADO. EMILIO CABRERA
SUPERINTENDENTE




ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL

